

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2020-00119-00**, informando que la ejecutada a través de Curador Ad-Litem no propuso excepciones. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO S**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la ejecutada por las sumas y conceptos señalados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora librar mandamiento de pago el dieciocho (08) de septiembre de dos mil veinte, ordenando notificar a la ejecutada a través de medios electrónicos conforme Decreto 806 de 2020; atendiendo a que una vez remitido correo electrónico notificando la demanda no se recibió manifestación alguna de la ejecutada, el Despacho dispuso ordenar el emplazamiento de la ejecutada y designarle curador ad-litem, este último que contestó la demanda sin formular excepciones.

#### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 440 Código General del Proceso.

En el sublite como el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal, ni obra constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso y luego de efectuada la notificación por medios electrónicos no propuso excepciones ni obra prueba de haber cancelado la obligación, aun así le fue asignado Curador Ad-Litem quien vela por sus derechos dentro del presente proceso, quien no propuso excepciones, en consecuencia se debe continuar con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

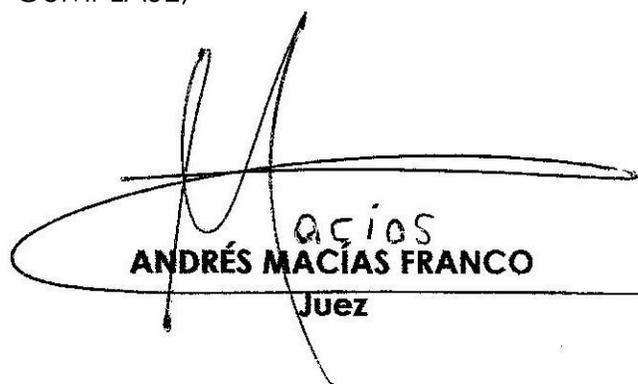
## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ANA DEL CARMEN QUECANO PEDRAZA**, y conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la parte ejecutante, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CI

JOTÁ D.C.